



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00044-00  
**DEMANDANTE:** Ludwig Páez Muñoz y Otro  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**RECHAZA DEMANDA**

Por auto<sup>1</sup> del 6 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda para que se hicieran las correcciones allí relacionadas.

**CONSIDERACIONES**

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este caso, mediante auto del 6 de junio de 2023 se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
Los numerales 2, 3, y 4 del artículo 162 del CPACA disponen:  “2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...) A su vez artículo 141 del CPACA dispone:	Advierte este despacho que la pretensión principal de la demanda consiste en declarar el incumplimiento del contrato de obra No. 1982 de 2009 celebrado entre el INPEC y el Consorcio Lupigil Norte, en consecuencias se condene al demandado a pagar unos presuntos perjuicios de índole contractual.  Y subsidiariamente se solicita la declaración de unos presuntos perjuicios de índole extracontractual o la declaratoria de un presunto enriquecimiento sin justa causa.  Como quiera que la demanda fue radicada en primera medida bajo el trámite del proceso Declarativo de mayor cuantía determinado en el CGP, se requiere al apoderado para que de conformidad con la norma citada se adecue la demanda y las pretensiones al medio de control de controversias contractuales, y aclare las pretensiones subsidiarias

<sup>1</sup> Doc. 010 Expediente Electrónico

<p><b>“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.</b> Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.    (...)”</p>	<p>atendiendo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones.</p>
<p>El literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone :</p> <p>“La demanda deberá ser presentada”:    (...)    i) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:    i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;</p>	<p>En atención a las reglas dispuestas en la norma citada y con el fin de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la justicia de los demandantes, se le requiere a la parte actora para que determine con claridad desde que fecha considera se debe contar la caducidad de las pretensiones invocadas respecto del medio de control de controversias contractuales. Igualmente en atención a los hechos narrados en la demanda, se requiere a la parte actora para que adjunte acta de finalización del contrato de obra pública No. 1982 del 2009. Lo anterior con el fin de determinar sin lugar a dudas la caducidad del presente medio de control.</p>

<p>ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;</p> <p>iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;</p> <p>iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;</p> <p>v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"</p>	
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p>	<p>Verificada la demanda y los anexos no se advierte comprobante del envío simultaneo de los mismos a la contraparte de conformidad con la norma citada. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del <b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b> que se encuentra publicado en la página web de la entidad. Igualmente se requiere que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>

<p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</p> <p>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</p> <p>&lt;Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</p>	<p>Verificados los anexos aportados con la demanda no se encuentra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.</p> <p>Por lo anterior se requiere que la apoderada anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del medio de control de controversias contractuales.</p>
<p>El numeral 5 del artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p>“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas</p>	<p>Con el fin de tener claridad respecto de la legitimación por activa de la presente demanda se requiere que se indique claramente si los demandantes son los integrantes del consorcio Lupigil Norte o el consorcio por si solo atendiendo a la capacidad de este para comparecer como parte en un proceso judicial en el cual se debatan asuntos</p>

<p><i>las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p> <p>De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil.</p>	<p>relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares por causa de la actividad contractual del Estado’.</p>
<p>El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p><i>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”</i></p>	<p>Verificados los poderes adjuntos a la demanda se advierte que los mismos no cuentan con presentación personal ni otorgado por medio de mensaje de datos de conformidad con los requisitos determinados en la norma citada.</p> <p>Por lo anterior se le requiere al apoderado para que allegue poderes otorgados en debida forma que lo habiliten para representar a la parte actora e invocar el presente medio de control.</p>

Dicha providencia se notificó por estado el 7 de junio de 2023 y por correo electrónico en igual fecha según consta a documento 011 del expediente electrónico, por lo que el término de subsanación corrió entre el 13 y el 27 de junio de 2023. Sin embargo, a la fecha de esta providencia la parte demandante no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, en este caso se rechazará de plano la demanda con base en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que, en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo de Estado<sup>2</sup> rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00044-00  
**DEMANDANTE:** Ludwig Páez Muñoz y Otro  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

corrigió en este caso, específicamente en relación al traslado previo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos<sup>3</sup>.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

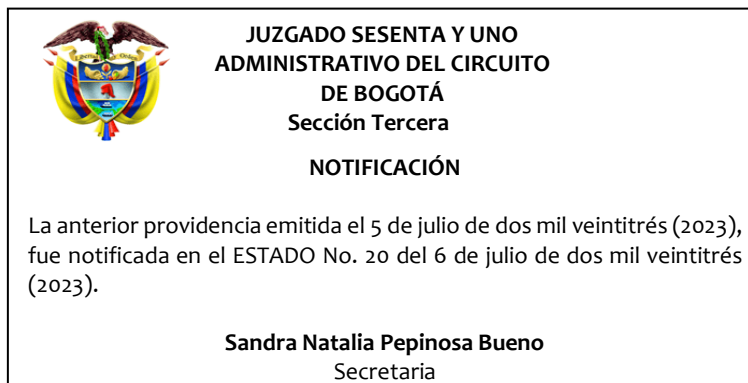
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores Ludwig Páez Muñoz y Cesar Iván Silva integrantes del consorcio Lupigil Norte en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC



<sup>3</sup> Requisito de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff960d4245041f3a895bcd9dedfb71ecbcc46f2612ac756262ccc6771905218f**

Documento generado en 05/07/2023 05:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**